

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00732	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00732	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00733	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ALEXANDER VELEZ CEBALLOS	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00734	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	OLGA LUCIA LOAIZA RINCON	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00735	Verbal	ELCIRA SANCHEZ	JOSE RICARDO RICO CABRERA	Auto fija caución En la suma de \$960.000	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00735	Verbal	ELCIRA SANCHEZ	JOSE RICARDO RICO CABRERA	Auto admite demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00736	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	DEICY LORENA QUIZA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00736	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	DEICY LORENA QUIZA POLANIA	Auto decreta medida cautelar Y REQUIERE SANITAS	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00738	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ALVARO JAVIER FRSSER CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00738	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ALVARO JAVIER FRSSER CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00739	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA MAYERLY CIRO BARRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00740	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS	ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00749	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
41001 2022 41 89005 00749	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER
DEMANDADOS:	LUIS ANGEL SILVA QUINTERO y JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00732-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **LUIS ANGEL SILVA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.146.878 y **JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.292.299; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 7658:

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.726.405 M/cte)**, que venció el día 06 de mayo del 2022; más los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **LUIS ANGEL SILVA QUINTERO y JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **LUIS ANGEL SILVA QUINTERO y JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	: ALEXANDER VELEZ CEBALLOS
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00733-00

ANDRES MILCIADES TRUJILLO CORDOBA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **ALEXANDER VELEZ CEBALLOS** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020).
- El certificado de existencia y representación de la entidad demandante se encuentra desactualizada.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
	"BANCUPO"
DEMANDADO:	OLGA LUCIA LOAIZA RINCON.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00734-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" identificada con NIT 901.312.084-6 contra OLGA LUCIA LOAIZA RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.455,505; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico cartera@bancupo.com y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. gerencia@bancupo.com que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 16 de abril de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELCIRA SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE RICARDO RICO CABRERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00735-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **ELCIRA SANCHEZ**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar al señor **JOSE RICARDO RICO CABRERA**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **ELCIRA SANCHEEZ**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado **JOSE RICARDO RICO CABRERA** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería al doctor **RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA**, titular de la cédula de ciudadanía No.7.694.970, y T.P.No.185.050, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 036 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : ELCIRA SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE RICARDO RICO CABRERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00735-00

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.590 numeral 2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
DEMANDADA:	DEICY LORENA QUIZA POLANIA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00736-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, identificada con NIT No. 830.508.248-2, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, identificada con NIT No. 830.508.248-2 y en contra de **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.602; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 22573:

- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.351.000) M/CTE** por concepto de capital, cuyo vencimiento se dio el día treinta (30) de junio de 2021, más los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago, desde el primero (01) de julio de 2021, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SARAI AGUDELO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.338.070 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO : XIMENA ALEXANDRA ALVAREZ CONDE y ALVARO JAVIER FRASSER CEDEÑO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00738-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900687129-4**, y en contra de **XIMENA ALEXANDRA ALVAREZ CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.270.189 expedida en Neiva; y **ALVARO JAVIER FRASSER CEDEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.507.185, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$106.855.00) por concepto de capital de la cuota No.7 que debía pagar el 12 de marzo de 2022.
 - 1.2. La suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.473.00) por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 7, causados desde el 13 de febrero de 2022 hasta el 12 de marzo de 2022.
 - 1.3. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$106.855.00) referidos en el numeral primero, a partir del 13 de marzo de 2022, hasta la fecha efectiva del pago.
2. La suma de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.099.00) por concepto de capital de la cuota No. 8 que debían pagar el 12 de abril de 2022.
 - 2.1. La suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$90.229.00) por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 8, causados desde el 13 de marzo de 2022 hasta el 12 de abril de 2022.
 - 2.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.099.00) referidos en el numeral cuarto, a partir del 13 de abril de 2022, hasta la fecha efectiva del pago.
3. La suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$111.390.00) por concepto de capital de la cuota No. 9 que debían pagar el 12 de mayo de 2022.
 - 3.1. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$87.938.00) por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 9, causados desde el 13 de abril de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022.
 - 3.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$111.390.00) referidos en el numeral séptimo, a partir del 13 de mayo de 2022, hasta la fecha efectiva del pago.
4. La suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$113.729.00) por concepto de capital de la cuota No. 10 que debían pagar el 12 de junio de 2022.

- 4.1. La suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$85.599.00) por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 10, causados desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 12 de junio de 2022.
 - 4.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$113.729.00) referidos en el numeral décimo, a partir del 13 de junio de 2022, hasta la fecha efectiva del pago.
5. La suma de CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$116.118.00) por concepto de capital de la cuota No. 11 que debían pagar el 12 de julio de 2022.
 - 5.1. DÉCIMO CUARTO: La suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$83.210.00) por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 11, causados desde el 13 de junio de 2022 hasta el 12 de julio de 2022.
 - 5.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$116.118.00) referidos en el numeral décimo tercero, a partir del 13 de julio de 2022, hasta la fecha efectiva del pago.
6. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$118.556.00) por concepto de capital de la cuota No. 12 que debían pagar el 12 de agosto de 2022.
 - 6.1. La suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80.772.00) por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 12, causados desde el 13 de julio de 2022 hasta el 12 de julio de 2022.
 - 6.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$118.556.00) referidos en el numeral décimo sexto, a partir del 13 de agosto de 2022, hasta la fecha efectiva del pago.
7. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.727.727.00) correspondiente al saldo capital con fecha de corte del 12 de agosto de 2022.
 - 7.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.727.727.00) a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha efectiva del pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **DANIELA ROJAS PASTRANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.568 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 380.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DIANA MAYERLI CIRO BARRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00737-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Condiciones uniformes para la Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

En ese orden de ideas, revisadas todas las facturas adjuntas, se pudo verificar que no cumplen con dos requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Condiciones uniformes para la Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica, que son:

La cláusula **h**, pues no se indica la fecha de suspensión y/o corte del servicio y la cláusula **i**, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

Al respecto, el despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor HERNANDO GOMEZ COLLAZOS no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, pues no se envía desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, ni tampoco se realiza presentación personal del poder ante Notaria.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO RECONCER personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **039** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS
DEMANDADA:	ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00740-00

El **GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS**, identificado con NIT No. 901.332.792-8, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la sociedad **ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES**, con NIT No. 900.163.461-6, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – **Facturas de Venta** -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que las facturas de venta presentadas para su cobro **no tienen la fecha de recibido**, es decir, que no cumplen con el requisito señalado en el artículo 774 del Código de Comercio numeral 2, el cual indica que la factura además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario Nacional, deberá contener: "...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...**" (Negritas y subrayado fuera de texto).

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.389.763 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO : ROY ANDERSON SUAREZ URBINA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00749-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, identificado con la NIT 80.098.712, y en contra de **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.767.486, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$205.000, correspondiente al capital de la cuota 1, pagaderos el día 29 de abril de 2022.
 - 1.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de abril de 2022, hasta que se cancele en su totalidad la obligación del título valor enunciado en la pretensión 1.
2. La suma de \$205.000, correspondiente al capital de la cuota 2, pagaderos el día 29 de mayo de 2022.
 - 2.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de mayo de 2022, hasta que se cancele en su totalidad la obligación del título valor enunciado en la pretensión 2.
3. La suma de \$205.000, correspondiente al capital de la cuota 3, pagaderos el día 29 de junio de 2022.
 - 3.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de junio de 2022, hasta que se cancele en su totalidad la obligación del título valor enunciado en la pretensión 5.
4. La suma de \$205.000, correspondiente al capital de la cuota 4, pagaderos el día 29 de julio de 2022.
 - 4.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de julio de 2022, hasta que se cancele en su totalidad la obligación del título valor enunciado en la pretensión 7.
5. La suma de \$1.640.000, correspondiente al capital de las cuotas 5 hasta la 12, pagaderos el día 5 de agosto de 2022, en aplicación de la cláusula aceleratoria.
 - 5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de agosto del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación

personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- ORDENAR EMPLAZAR al demandado **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.767.486, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.093.767.486**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que admitió la demanda calificado 15 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2022-00749-00, seguido en este Juzgado por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-

/AMR.-